

Art. 2º El decreto del mismo, de fecha 19 de Octubre del mismo año, que ordena la emision de bonos del tesoro público, y autoriza la recepcion de fianzas como garantía colateral de las referidas emisiones, quedando por tanto canceladas desde ahora dichas inscripciones, y libertadas de todo gravámen las propiedades afectadas.

Art. 3º Queda derogado el decreto de fecha 2 de Diciembre del año pasado, que designa y traza reglas para la impresion de los bonos del tesoro público, á que se refiere el decreto de 19 de Octubre de dicho año.

Art. 4º Queda derogado el decreto de 19 de Diciembre, que establece las Comisiones militares permanentes en las cabezas de la Provincia, y el de la alta policía. (1)

Art. 5º Queda derogado el decreto de fecha 4 de Enero próximo pasado, que establece una compañía anónima con la denominacion de Factoría Dominicana, con ciertos privilegios y franquicias.

Art. 6º El presente decreto será ejecutado desde el momento de su publicacion, y correrá á cargo del Despacho de la Gobernacion, Justicia etc.

Dado en la Sala de sesiones en la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los 17 dias del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—La Comision de la Gobernacion, Justicia etc. S. Poncerrate, Vicente Morel, Pedro Prud'hommne.—La Comision de la Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro Martinez.—La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra.

Núm. 822.—DECRETO de la J. S. G. relativo al canje de prisioneros de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Considerando: 1º Que por decreto presentado á las Cortes de S. M. C. por el actual Ministerio, en el mes de Enero próximo pasado, se declara derogado el decreto de anexion de 19 de Mayo de 1861.

(1) V. núm. 809.

canje de prisioneros y de otros individuos que se encuentren detenidos en uno ú otro lado.

3º Que la Administracion actual, fiel á los principios liberales que se ha trazado, desea facilitar á todo súbdito español, prisionero de guerra, ó de cualquiera otra condicion que sea, naturalizado ó nó, el poder regresar al seno de sus familias y á su pais natal.

4º Que al mismo tiempo y con el mismo objeto, quiere dejar á los que deseen permanecer en el país, la facultad de hacerlo; y que el ser peninsular no sea un obstáculo para que obren con toda libertad y como mejor convenga á sus intereses,

DECRETA:

Art. 1º Los súbditos de S. M. C. que hayan caido prisioneros y estén en la actualidad en nuestro poder, aquellos que se hayan pasado voluntariamente á nuestras filas, y todo peninsular sin excepcion alguna, que por las circunstancias especiales en que se haya visto colocado, ó por cualquiera otra causa ó motivo que sea, haya tomado carta de naturalizacion, podrá aprovecharse del próximo canje de prisioneros, para regresar á las filas españolas, y sin que por esta circunstancia se le siga ó irrogue ninguna clase de perjuicio personal, en cuanto tenga referencia al que les puedan ocasionar las autoridades dominicanas.

Art. 2º Todo súbdito de S. M. C., ya sea soldado pasado, prisionero de guerra ó de cualquier otra clase ó condicion que sea, que quiera permanecer y domiciliarse en el país, tiene la libertad de hacerlo, y gozará de los derechos y garantías que establece la Constitucion en vigor.

Art. 3º Al tratarse de la remision de los prisioneros al lugar que se designe para el canje, deberá cada individuo que quiera estar en una ó en otra de las categorías que designan los artículos primero y segundo de este decreto, expresar su voluntad por escrito, si sabe hacerlo, ó de palabra (en cuyo último caso se hará el correspondiente asiento), en la Gobernacion civil y militar de la Provincia en donde se efectúe el canje.

Art. 4º El Ministro de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que estará en vigor desde el momento de su publicacion.

...de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo primero de la Independencia y segundo de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—La Comision de Guerra, Pedro Martinez, Pedro A. Pimentel.—La Comision del Interior, Justicia é Instruccion Pública, Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra.

Núm. 823.—DECRETO de la Conv. N. autorizando á la Comision Ejecutiva á disponer de diez millones de pesos nacionales sobre el crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º La Comision Ejecutiva queda autorizada para disponer de la suma de diez millones de pesos nacionales sobre el crédito público.

Art. 2º Queda igualmente autorizada para ordenar que las denominaciones de los nuevos billetes de crédito se adapten y las circunstancias del país, y á las necesidades de los pueblos.

Dado en Santiago de los Caballeros á los diez dias del mes de Marzo del año 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, T. S. Heneken.—Los Secretarios: Vicente Morel, Miguel A. Roman, A. Eugenio Gazan.

Núm. 824.—DECRETO de la Conv. N. manteniendo en vigor las leyes, decretos y resoluciones que regían antes de la invasion española; y derogando el art. 140 de la Constitucion de 19 de Febrero de 1858.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

canje de prisioneros y de otros individuos que se encuentren detenidos en uno ú otro lado.

3º Que la Administracion actual, fiel á los principios liberales que se ha trazado, desea facilitar á todo súbdito español, prisionero de guerra, ó de cualquiera otra condicion que sea, naturalizado ó nó, el poder regresar al seno de sus familias y á su pais natal.

4º Que al mismo tiempo y con el mismo objeto, quiere dejar á los que deseen permanecer en el país, la facultad de hacerlo; y que el ser peninsular no sea un obstáculo para que obren con toda libertad y como mejor convenga á sus intereses,

DECRETA:

Art. 1º Los súbditos de S. M. C. que hayan caido prisioneros y estén en la actualidad en nuestro poder, aquellos que se hayan pasado voluntariamente á nuestras filas, y todo peninsular sin excepcion alguna, que por las circunstancias especiales en que se haya visto colocado, ó por cualquiera otra causa ó motivo que sea, haya tomado carta de naturalizacion, podrá aprovecharse del próximo canje de prisioneros, para regresar á las filas españolas, y sin que por esta circunstancia se le siga ó irrogue ninguna clase de perjuicio personal, en cuanto tenga referencia al que les puedan ocasionar las autoridades dominicanas.

Art. 2º Todo súbdito de S. M. C., ya sea soldado pasado, prisionero de guerra ó de cualquier otra clase ó condicion que sea, que quiera permanecer y domiciliarse en el país, tiene la libertad de hacerlo, y gozará de los derechos y garantías que establece la Constitucion en vigor.

Art. 3º Al tratarse de la remision de los prisioneros al lugar que se designe para el canje, deberá cada individuo que quiera estar en una ó en otra de las categorías que designan los artículos primero y segundo de este decreto, expresar su voluntad por escrito, si sabe hacerlo, ó de palabra (en cuyo último caso se hará el correspondiente asiento), en la Gobernacion civil y militar de la Provincia en donde se efectúe el canje.

Art. 4º El Ministro de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que estará en vigor desde el momento de su publicacion.

...de gracia de mil ochocientos sesenta y cinco, vigésimo primero de la Independencia y segundo de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—La Comision de Guerra, Pedro Martinez, Pedro A. Pimentel.—La Comision del Interior, Justicia é Instruccion Pública, Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra.

Núm. 823.—DECRETO de la Conv. N. autorizando á la Comision Ejecutiva á disponer de diez millones de pesos nacionales sobre el crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º La Comision Ejecutiva queda autorizada para disponer de la suma de diez millones de pesos nacionales sobre el crédito público.

Art. 2º Queda igualmente autorizada para ordenar que las denominaciones de los nuevos billetes de crédito se adapten y las circunstancias del país, y á las necesidades de los pueblos.

Dado en Santiago de los Caballeros á los diez dias del mes de Marzo del año 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, T. S. Heneken.—Los Secretarios: Vicente Morel, Miguel A. Roman, A. Eugenio Gazan.

Núm. 824.—DECRETO de la Conv. N. manteniendo en vigor las leyes, decretos y resoluciones que regían antes de la invasion española; y derogando el art. 140 de la Constitucion de 19 de Febrero de 1858.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,